



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) agosto de dos mil quince (2015)

Acta No. 375

Referencia: Expediente 66001-31-10-004-2015-00410-01

**I. Asunto**

Decide la Sala la impugnación formulada por JUAN PABLO VILLAMIL CASTRO, a la sentencia del 25 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-.

**II. Antecedentes**

1. El querellante considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la educación, pues persiste la negligencia para realizarle el desembolso del subsidio de sostenimiento – auxilio económico dado por el Gobierno Nacional para ayudar a resolver los gastos personales que genera la asistencia a clases de los estudiantes niveles 1 y 2 de bajos recursos-.



2. Comenta que es beneficiario de la línea de crédito tradicional pregrado MP del ICETEX, con el cual cursó en el 2014 el año 5º de derecho en la Universidad Libre; que el 12 de marzo de 2014 el ICETEX desembolsó a la Universidad el crédito educativo y le informaron que el día 19 del mismo mes y año podía reclamar la tarjeta retornable, pero hasta la fecha a él no le han realizado el abono del crédito sostenible.

Pide la protección de su derecho y se ordene al ICETEX hacer el pago respectivo de dicho subsidio de sostenimiento.

3. Conoció del asunto en primera instancia el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, con proveído del 12 de junio la admitió y concedió el término de 3 días a la accionada para ejercer su derecho de defensa.

3.1. El ICETEX, luego de un recuento del reglamento del subsidio económico reclamado por el accionante, señala que los recursos del crédito correspondientes a los períodos 2014-1 y 2014-2 ya fueron autorizados y el beneficiario contará con ellos a partir del 30 de julio de 2015, igualmente que el derecho de petición elevado en tal sentido fue contestado el 18 de junio de este año. Solicita se niegue el amparo deprecado.

### **III. El fallo impugnado**

1. Proferido el 25 de junio último, concedió el amparo reclamado y ordenó a la accionada desembolsar al 30 de junio de este año en la cuenta del tutelante, el valor correspondiente al crédito concedido.

2. Inconforme con la sentencia el ICETEX la impugnó, dice, que las situaciones que dieron origen al fallo de tutela se encuentran superadas y por tanto no existe vulneración alguna de su parte, frente al señor Juan Pablo Villamil Castro.



#### IV. Consideraciones de la Sala

1. La acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de protección, de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos<sup>1</sup>.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).***

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

## V. El caso concreto

1. Ha girado la presente acción de tutela, en torno al subsidio de sostenimiento educativo reclamado por el Juan Pablo Villamil Castro frente al ICETEX, el que dice le fue aprobado pero no desembolsado.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió órdenes para su reparación en el sentido que el ICETEX, procediera el día 30 de junio último a desembolsar el subsidio reclamado.

3. Las razones en que se fundamenta el recurso son claras, reclama el citado instituto de crédito educativo, que las situaciones que dieron origen al fallo han sido superadas, toda vez que confirmaron el giro de los recursos del auxilio solicitado.

4. Atendiendo el contenido de la foliatura se observa que, en efecto la actuación acusada de vulnerar el derecho a la educación de Juan Pablo Villamil ha desaparecido; el mismo accionante dio cuenta de ello, allegó escrito comunicando que “*se resolvió, acato y cumplió favorablemente por parte del ICETEX,*” la orden de desembolsar el 30 de junio el valor correspondiente a su auxilio académico.<sup>2</sup>

5. En ese contexto y satisfecho el objeto del presente amparo de tutela, se justifica declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>2</sup> Fl. 54 Cd. Principal



## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 25 de junio de 2015 el Juzgado Tercero de Familia de esta localidad, promovida por JUAN PABLO VILLAMIL CASTRO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-.

**Segundo: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**